

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL****SUPATÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 7 No. 3-44

Cel.: 3007036947

Tel.: 6013532666 – 018000110194 ext. 51362

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Supatá, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 83

Acción de Tutela de N° 2024-00107

Accionante: LUIS ENRIQUE ROMERO URREGO

Accionados: AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC Y ALCALDÍA
MUNICIPAL DE SUPATÁ

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de tutela Incoada por el ciudadano LUIS ENRIQUE ROMERO URREGO, contra de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC y la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ, por la presunta vulneración a los Derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL y PROPIEDAD PRIVADA.

II. HECHOS

PRIMERO: Acorde al certificado de tradición y libertad expedido el 5 de marzo de 2024 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca, adjunto a este escrito de TUTELA, soy el(la) actual propietario(a) del predio identificado con Matricula Inmobiliaria **170-8130** y cedula catastral **00-02-0005-0131-000** Predio Rural denominado EL NARANJAL

localizado en la Vereda LA CABRERA del municipio de Supatá – Cundinamarca, para que se ordene el amparo de mis derechos vulnerados.

SEGUNDO: Mediante Escritura Publica No. 505 del 23 de diciembre de 2009 suscrita ante la Notaria Única de San Francisco – Cundinamarca, se realizó compraventa a mi favor, lo cual se encuentra registrado en la ANOTACION Nro. 003 Fecha: 19-02-2010 del Folio de Matrícula Inmobiliaria **170-8130** y cedula catastral **00-02-0005-0131-000**, del PREDIO EN CUESTION con un área de **1 Hectárea y 1110 m2 (metros cuadrados)**.

TERCERO: El pasado 14 de diciembre de 2022, la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC, emitió la Resolución No. 185 de 2022, *“Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca”*.

CUARTO: La Resolución No. 185 de 2022 del 14 de diciembre de 2022, emitida por la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC, aprobó los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de *“actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca”*, **omitiendo el componente técnico y jurídico de inscripción de los predios que han sido formados y actualizados en el municipio de Supatá - Cundinamarca**, y que determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes y su respectiva publicación”, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 9 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021, y el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, de modo que no se garantizó el debido proceso frente a la *“actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca”*.

(...) **Artículo 9. Clausura de la formación y/o actualización.** El proceso de formación y/o actualización termina con la expedición de la resolución por medio de la cual el gestor catastral, a partir de la fecha de dicha providencia, ordena la inscripción en el catastro de los predios que han sido formados y/o la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados, y determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1º de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados, según lo determina el artículo 8º de la Ley 14 de 1983.(...) (...) **ARTÍCULO 2.2.2.2.8. Inscripción o incorporación catastral.** La información catastral resultado de los

procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena. (...)

QUINTO: La fecha de emisión de la Resolución No. 185 de 2022 es “14 de diciembre de 2022”, y esta fecha NO cumple lo establecido en el artículo 8 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021” “Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito”, por lo cual la ACC no dio cumplimiento a la normatividad para el respectivo **plazo** de la “actualización catastral con enfoque multipropósito”.

(...) **Artículo 8. Determinación de los avalúos catastrales.** El gestor catastral debe mantener la interlocución con las administraciones municipales, de manera que máximo el 30 de noviembre de cada año, dichas administraciones tengan las proyecciones que les permitan definir el porcentaje del valor catastral respecto al valor comercial de los predios, de acuerdo como lo establecido en la Ley 1450 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, y tomar oportunamente las medidas en materia tributaria. De no ser adoptado dicho porcentaje por parte de la administración municipal, el gestor catastral aplicará el porcentaje mínimo permitido en la mencionada ley. (...)

SEXTO: La oficina de Tesorería municipal de Supatá – Cundinamarca, ha emitido el extracto de impuesto predial para el año 2023, correspondiente al PREDIO EN CUESTIÓN. El área que aparece en el extracto del impuesto predial ha cambiado respecto al área del año 2022, **cambiando de un área de 1 Hectárea y 1110 m2, a una nueva área de 1 Hectárea y 684 m2 (metros cuadrados)**, lo cual indica que con la “Actualización Catastral”, la ACC ha modificado de manera arbitraria, unilateral y NO notificada, un área 426 m2 (metros cuadrados).

SEPTIMO: Resultado de la actualización catastral con enfoque multipropósito la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC, cambió el AREA, sin que, a la fecha presente, se haya notificado el acto administrativo con el cual de manera unilateral y arbitraria la ACC procedió a realizar dicho cambio **(actualización masiva de área y linderos)**.

OCTAVO: A la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no he recibido ni he sido notificado(a) por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC, de algún Acto Administrativo (Resolución) INDIVIDUAL

con efectos registrales relacionada solamente con el PREDIO EN CUESTIÓN, toda vez que acorde a los artículos 6 y 37 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR No. 11344 de 2020:

(...) Capítulo II. Procedimientos con efectos registrales y corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias.

*Artículo 6. Procedimientos Catastrales con efectos registrales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.16 del decreto 1170 del 28 de mayo de 2015, adicionado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, se consideran como procedimientos catastrales con efectos registrales los siguientes: actualización de linderos, rectificación de áreas por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, inclusión de área y/o linderos y **actualización masiva y puntual de linderos y áreas**. Artículo 37. Contra los actos administrativos expedidos por el Gestor Catastral y que deciden sobre los trámites catastrales con efectos registrales, proceden los recursos de reposición y apelación. (...) (subrayado y negrilla fuera de texto).*

NOVENO: El pasado 1 de mayo de 2023 radique ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, "PETICIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL GESTOR CATASTRAL" indicando en la descripción de la solicitud lo siguiente: "Rectificación del Área medida por la Agencia Catastral de Cundinamarca".

DECIMO: La Superintendencia de Notariado y Registro ha expedido el Auto 081 del 27 de junio de 2023, "Por medio del cual se inicia averiguación preliminar en contra del Departamento de Cundinamarca, en su condición de Gestor Catastral y la Agencia Catastral de Cundinamarca, quien actúa en representación del Gestor Catastral", en razón al proceso de actualización Catastral en el municipio de Supatá-Cundinamarca.

DECIMO PRIMERO: Han transcurrido más de 12 meses desde que la ACC aprobó los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de "actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ", y la NO notificación del Acto Administrativo - Resolución INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el PREDIO EN CUESTION, ha generado pérdidas económicas y lucro cesante toda vez que esta vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO ha imposibilitado cualquier tipo de trámite urbanístico en el predio en cuestión.

DECIMO SEGUNDO: A la presente fecha de radicación de esta acción de tutela, la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, ha violado el derecho fundamental al “DEBIDO PROCESO”, a “RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL” y a la “PROPIEDAD PRIVADA”, también ha omitido la atención a los principios de *debido proceso, buena fe, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*, cambiando de manera Unilateral y Arbitraria y No notificada una porción de AREA de terreno del PREDIO EN CUESTIÓN, generando pérdidas económicas y detrimento en los ingresos por más de 12 meses, toda vez que, hasta la fecha no se ha podido desarrollar ningún proyecto urbanístico en el PREDIO EN CUESTIÓN.

III.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito a usted Honorable Juez, disponer y ordenar a las partes accionadas y a nuestro favor las siguientes:

PRIMERA: Amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional), a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL (artículo 20 constitucional) y a la PROPIEDAD PRIVADA (artículo 58 constitucional) vulnerados por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC.

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, remita el acto Administrativo – Resolución INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el PREDIO EN CUESTIÓN, producto de la “actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondiente al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca” (actualización masiva de área y linderos artículo 6 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR No. 11344 de 2020).

TERCERA: Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, a través de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, demuestre haber notificado al propietario(a) del PREDIO EN CUESTIÓN, la Resolución INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el predio en cuestión, producto de la “actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondiente al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca” (actualización

masiva de área y linderos artículos 6 y 37 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 SNR No. 11344 de 2020).

CUARTA: Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC, a través de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, revoque totalmente la Resolución No. 185 de 2022 “Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca”, por considerarse improcedente e ilegal, toda vez que la fecha de emisión de este acto administrativo “14 de diciembre de 2022”, no cumple lo establecido en el artículo 8 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021, con lo cual la ACC infringió la normatividad para el respectivo plazo de la “actualización catastral con enfoque multipropósito”.

QUINTA: Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, a través de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, revoque totalmente la Resolución No. 185 de 2022 “Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca”, por considerarse improcedente, toda vez que se omitió el componente técnico y jurídico de inscripción de los predios que han sido formados y actualizados en el municipio de Supatá - Cundinamarca, y que determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes y su respectiva publicación”, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 9 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021, y el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, de modo que no se garantizó el debido proceso frente a la “actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca”.

IV.- TRAMITE PROCESAL

La tutela fue generada por reparto de tutelas “en línea” y asignada el día 27 de marzo del 2024, por lo que, este Despacho judicial mediante auto calendado 8 de abril del 2024, avoca conocimiento de la acción constitucional, ordenando oficiar a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC y vinculando la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ,

para que procedan a pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, como se constata en el correo de envío de fecha 12 de abril del 2024 (una vez ejecutoriado el auto de admisión), por ser el medio más expedito de notificación.

La accionada AGENCIA CATATRAL DE CUNDINAMARCA ACC, no se pronuncia respecto de la acción de tutela, mientras la Alcaldía Municipal de Supatá dio respuesta el día 23 de abril de 2024 y como quiera que el término para traslado venció, este despacho entra a proferir el fallo correspondiente.

V.-PRUEBAS ALLEGADAS

- Accionante

1. Cedula de ciudadanía.
2. Extracto del impuesto predial **año 2022**, predio en cuestión.
3. Extracto del impuesto predial **año 2023**, predio en cuestión.
4. Extracto del impuesto predial **año 2024**, predio en cuestión.
5. Auto 081 del 27 de junio de 2023 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.
6. Certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca el 5 de marzo de 2024, para el predio en cuestión.
7. Escritura Publica No. 505 del 23 de diciembre de 2009 suscrita ante la Notaria Única de San Francisco – Cundinamarca.
8. Resolución No. 185 del 14 de diciembre de 2022 emitida por la ACC.

Alcaldía Municipal De Supatá

1. *Copia de todas las piezas procesales aportadas por el actor.*
2. *Copia del acta de posesión del Suscrito como Alcalde Municipal de Supatá, y con la cual se acredita la calidad en la que actúa.*
3. *Copia de la cedula de ciudadanía de Wilmar Jamith Quitian Chila - Alcalde Municipal de Supatá.*

VI.- COMPETENCIA

Debe indicarse que este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela por factor territorial, de conformidad con lo

previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

VII.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿La Agencia Catastral de Cundinamarca y Alcaldía Municipal de Supatá vulneraron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL y a la PROPIEDAD PRIVADA, del accionante con la “actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondiente al municipio de Supatá, departamento de Cundinamarca” al no haber, presuntamente, notificado la Resolución individual del predio del accionante por la cual cambió el área y aumentó el impuesto predial del bien inmueble con F.M.I. No. 170-8130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares.

Principio de subsidiaridad

Al respecto, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para

la salvaguarda de los derechos”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, el Alto Tribunal Constitucional, ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis³, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto⁴. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

¹ Corte constitucional sentencia T-603 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Corte constitucional sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Corte constitucional sentencia T--040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Ibídem.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”⁵.

Las anteriores reglas implican que, **de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados**. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Principio de Inmediatez

La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, supuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela

⁵ Corte constitucional sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable⁶.

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna:

"(i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado;

(ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados⁷;

(iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y

⁶ Corte constitucional sentencia 1043 de 2010.

⁷ Corte constitucional sentencia T-016 de 2006.

(iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.⁸”

Derecho al Debido proceso

De esta manera, se hace necesario hacer revisión minuciosa de lo establecido por la Corte Constitucional, sobre el debido proceso invocado por el accionante. Es así como el Alto Tribunal Constitucional, considera que este: “(...) constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”.⁹

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley¹⁰. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Así mismo, en la providencia C 496 / 2015, se define y establece la finalidad como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo

⁸ Corte Constitucional sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

⁹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”.

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹¹. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley¹².

Este derecho tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”.¹³

A su vez el debido proceso busca “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”¹⁴, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia.

De esta manera, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

¹¹ Corte Constitucional T-467 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-039 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-467 de 1995, T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹² SC-641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ SC-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-939 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-140 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”¹⁵.

En ese orden de ideas, la necesidad de racionalizar el ejercicio del poder público y privado hace necesario un proceso que garantice:

- (i) “la definición de los elementos básicos que estructuran cualquier relación jurídica, señalando tanto los supuestos relevantes para reconocer una conducta como jurídicamente significativa, como los efectos (consecuencias o sanciones) que se siguen de su incumplimiento,*
- (ii) la identificación de la autoridad que es el tercero imparcial competente para adoptar las decisiones relativas a los desacuerdos que surjan en la relación jurídica,*
- (iii) la existencia de medios jurídicos (acciones o recursos) que se puedan emplear en los casos en los que quienes hacen parte de una determinada relación jurídica estiman necesario la intervención de un tercero (la autoridad competente) para resolver las posibles diferencias que se originan en dicha relación jurídica,*
- (iv) el conocimiento por parte de todos los interesados, tanto de los elementos que estructuran la relación jurídica que se establece y sus efectos concretos, como de los remedios jurídicos de los que gozan las partes para proteger sus intereses, y, finalmente,*
- (v) el efectivo ejercicio de las herramientas jurídicas con las que el interesado puede adelantar su defensa ante las autoridades o terceros.”¹⁶.*

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁶ ST-945 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Derecho a Recibir información veraz e imparcial

Derecho correlacionado con la libertad de información, que “protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y, en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo”. Por tal razón, se le considera un derecho fundamental de “doble vía”, en la medida en que garantiza tanto el derecho a informar, como el derecho a recibir información veraz e imparcial¹⁷.

No obstante, este no es un derecho que puede ejercerse con carácter ilimitado o absoluto, dado el impacto que puede generar en la formación de la opinión pública, así como por la existencia de un derecho específico en cabeza del receptor de la información, el ejercicio de la libertad de expresión conlleva claros deberes y responsabilidades para su titular que, por expreso mandato constitucional, se traducen en que la información que se transmita sea “veraz e imparcial” y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente a la honra, al buen nombre y la intimidad. Respecto de la **veracidad** de la información, la Corte ha explicado que hace referencia a hechos o enunciados de carácter fáctico que puedan ser verificados razonablemente, sino “un deber de diligencia razonable con base en el cual sea factible afirmar que: (i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas”¹⁸.

En cuanto hace al presupuesto de **imparcialidad**, desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación explicó que “envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión”. Sin embargo, aclaró que “[u]na rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho, ya que toda interpretación tendría algo de subjetiva. El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho del

¹⁷ sentencias T-1198 de 1994, T-219 de 2009, T-040 de 2013, T-312 de 2015

¹⁸ Sentencias T-260 de 2010 y T-312 de 2015.

público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y 'pre-valorada' de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente"¹⁹. En otras palabras, la imparcialidad comporta la exigencia, a quien emite la información, de establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados, las fuentes y lo que se quiere transmitir como noticia.

En tal virtud, cuando se ejerce la libertad de información a través de medios de comunicación, la Corte ha distinguido entre la transmisión de información fáctica y la emisión de opiniones y valoraciones de hechos. Así, en la sentencia SU-1721 de 2000, reiterada en pronunciamientos posteriores, sostuvo que "la información sobre hechos, en tanto ejercicio de la libertad de información, ha de ser veraz e imparcial, mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión en stricto sensu, no está sujeta a estos parámetros". Esta distinción constituye, según la jurisprudencia constitucional, un deber de quienes se expresan a través de los medios, en el sentido de no inducir al público a confusiones sobre qué información es fáctica y qué corresponde a juicios de valor. Con todo, aclaró que "las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma protección constitucional que las acertadas y ecuanímes"²⁰.

Derecho a la propiedad privada

De conformidad al artículo 58 de la Carta Política y el art. 21 de la CADH reconocen el derecho a la propiedad privada, el cual corresponde a un derecho subjetivo que faculta al titular para usar, gozar y disponer de sus bienes²¹. En el modelo del Estado Social de Derecho, la propiedad privada supera la concepción omnímoda tradicional y se compatibiliza con los principios constitucionales como el respeto de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la solidaridad y la igualdad a través de la consagración de su función social. En consecuencia, la función social como parte integrante del derecho de dominio implica obligaciones para los propietarios relacionadas con el interés general; límites a su ejercicio por motivos de utilidad pública; la asignación de una función ecológica; la

¹⁹ *Ibídem*.

²⁰ *Ibídem*.

²¹ artículo 669 del Código Civil.

consecuente posibilidad de expropiación, entre otras restricciones dirigidas a lograr esa compatibilización.

Caso en concreto

El accionante LUIS ENRIQUE ROMERO URREGO, pretende por este mecanismo constitucional, dejar sin valor y sin efecto en la vida jurídica, una Resolución expedida por la autoridad administrativa Catastral del Cundinamarca, pese a la existencia de otra instancia legal para dirimir, si efectivamente se transgredió el debido proceso. Por lo que, se observa que no se cumple con el principio de subsidiaridad que tiene la acción constitucional por naturaleza, toda vez que, corresponde a la autoridad administrativa, por competencia, establecerlo a partir de los mecanismos judiciales determinados mediante la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, dado que no se aportó prueba de que se haya agotado dicha instancia.

Conforme lo previamente expuesto, no puede el juez de Tutela, resolver este tipo de controversias, cuando el ciudadano dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario.

Al respecto, es pertinente indicar que, el pleno dominio hace referencia la manera de adquirir los derechos reales sobre los bienes inmuebles en la forma y términos prevista por los artículos 665 y 669 del Código Civil, y como modos de adquirir encontramos la tradición, la prescripción, la accesión, la sucesión y la ocupación. Como característica del pleno dominio, encontramos que permite a su titular del uso, goce y disposición del inmueble, que el derecho es divisible, transferible, embargable, sobre él se pueda constituir patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar, entre otros. De esta manera, se afirma que el titular del pleno dominio lo constituyen una escritura pública (negocio jurídico de la cesión de derechos sobre el bien), o una resolución administrativa (baldíos), o una sentencia judicial (declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio).

Es así como el dominio incompleto, se puede determinar por varios aspectos,

dentro de los cuales se encuentra la falsa tradición y la posesión inscrita. Siendo la primera de ellas, la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble. Dentro de los actos de la falsa tradición se destacan: la compraventa de derechos y acciones, adjudicación en sucesión ilíquida (partición amigable), mejoras, posesión, enajenación de cuerpo cierto teniendo sala derechos de cuota, venta de cosa ajena, remate de derechos y acciones entre otras. Siendo así, la naturaleza de falsa tradición es no transferir la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño tales como: enajenar el derecho real de dominio, englobar, constituir servidumbres, propiedad horizontal, entre otro.

Es así como reiterada jurisprudencia se ha destacado que: *“«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.”²².*

Conforme lo previamente expuesto, el ciudadano accionante carece legitimidad por activa, por no ser “ (...) titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados, lo cual busca garantizar que quien acuda a la solicitud de amparo tenga un interés directo y particular sobre el asunto, esto es buscar el resguardo de un derecho propio y no ajeno, en aras de evitar que se desconozca la voluntad de disposición de los derechos por parte de quien radica la facultad, pues, eventualmente, aquella

²² SC - 10882 de 2015.

persona podrá no optar por acudir a las autoridades judiciales en busca de proteger sus prerrogativas.”²³

De esta manera, el señor *LUIS ENRIQUE ROMERO URREGO*, deberá solicitar ante la autoridad judicial competente el reconocimiento de su derecho a la propiedad, ya sea subsanando la falsa tradición que presenta y/o le sea adjudicado el bien, para proceder a su reconocimiento del derecho de dominio (de ser considerado este baldío), para efectuar el cambio del reconocimiento del propietario como tal.

Así mismo, no se determina que se le haya desconocido el derecho a recibir información veraz e imparcial, dado a que si se realizó petición o cualquier otro tipo de solicitud sobre el procedimiento efectuado al predio de propiedad de la parte interesada, del mismo modo, no se observó que hubiese efectuado los trámites correspondientes para la rectificación del área, conforme los parámetros establecidos en la Resolución No. 19 de fecha 15 de Marzo del 2021 *“Por la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios de la Agencia Catastral de Cundinamarca”*. Por lo que, de haber existido irregularidad en la notificación en la Resolución individual del inmueble del que aduce ser propietario, no se observa que hubiese agotado los procedimientos administrativos para resolverla como lo establece el art. 23 Constitución Política de Colombia, en concordancia con el art. 4 de la L- 1437/2011 y Ley 1755 de 2015. Para proceder la autoridad administrativa, por competencia, a partir de los mecanismos judiciales determinados mediante la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, establecer si existió la omisión a la publicidad que debió brindársele al acto administrativo individual.

En ese orden de ideas, en el presente caso la Inexistencia de este tipo de perjuicios, en especial del derecho invocado de la propiedad privada; este último que no se configura a favor de la accionante *LUIS ENRIQUE ROMERO URREGO*, quien carece de legitimidad en la causa por activa para instaurar la presente acción constitucional sobre el bien inmueble previamente identificado, y a su vez, exigir la protección inminente del derecho de propiedad, por cuanto no es “(...) titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados, lo cual busca garantizar que

²³ Sentencia T - 176 de 2011.

quien acuda a la solicitud de amparo tenga un interés directo y particular sobre el asunto, esto es buscar el resguardo de un derecho propio y no ajeno, en aras de evitar que se desconozca la voluntad de disposición de los derechos por parte de quien radica la facultad, pues, eventualmente, aquella persona podrá no optar por acudir a las autoridades judiciales en busca de proteger sus prerrogativas."²⁴, dado a que no es propietario del bien inmueble aludido, conforme el certificado de tradición No. 170-8130 allegado con el escrito de tutela, en el numeral 003 de fecha 19 de febrero de 2010, adquirió el inmueble por compraventa, como titular de dominio incompleto.

En cuanto a la legitimidad en la causa por pasiva, se halla la razón en lo expuesto en la respuesta de la Alcaldía municipal de Supatá, en lo concerniente a la actualización catastral es una actividad de competencia de la Agencia Catastra de Cundinamarca, por lo que en lo que concierne a esa naturaleza, le son remitidas a esa entidad, toda vez que la tesorería municipal es un operador que procede a realizar cobro del impuesto predial conforme a lo estipulado por el estatuto tributario municipal, por lo que, los cobros del impuesto predial se realizan conforme la base de datos recibida de la Agencia Catastral del Cundinamarca.

Por lo anterior, es preciso señalar entonces, que la entidad vinculada – Alcaldía Municipal de Supatá no es la legitimada en la causa, razón por la cual se desvinculará de la presente acción de Tutela.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de Tutela promovida por el accionante **LUIS ENRIQUE ROMERO URREGO**, por lo derechos fundamentales al Debido Proceso, a recibir información veraz e imparcial y el derecho a la Propiedad Privada, conforme a lo analizado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

²⁴ Sentencia T - 176 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 026 Hoy 25 de abril del 2024.	
El Secretario,	 LEOPOLDO JAVIER SUAREZ OROZCO